



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00143/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000815

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000438 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: ANA MARIA FERNANDEZ NUÑEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, [REDACTED]

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª , MARIA ELENA GARCIA CALVO

SENTENCIA N°143/19

En Vigo, a seis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 438/2018, a instancia de D. [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Fernández Núñez, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Moreda García, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con intervención, en calidad de interesado-codemandado, de [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. García Calvo; con el siguiente objeto:

Inactividad del Concello de Vigo por falta de ejecución de acto firme consistente en Acuerdo de la Xerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 20.2.2015, por el que se declararon como realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras ejecutadas por [REDACTED],



consistentes en reforma de vivienda unifamiliar de dos plantas de unos 80 m²; ordenando su demolición; asimismo, se reiteraba la orden de derribo que afectaba a las demás obras ejecutadas en la parcela, consistentes en la construcción de dos edificaciones de planta baja, de unos 15 m² y 5 m², respectivamente, y de un porche de unos 11,5 m².

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo formulado contra la inactividad arriba indicada, solicitando se dicte sentencia por la que se acuerde la ejecución de la antedicha resolución administrativa, procediéndose a imponer al [REDACTED] la tercera multa coercitiva en la cuantía que proceda, conforme al Plan de Inspección Urbanística del Concello de Vigo, por incumplimiento de la orden de derribo, con todos los pronunciamientos inherentes a la misma, entre ellos que, transcurrido el plazo legal sin que acredite la total ejecución del derribo ordenado, la Administración municipal procederá a su ejecución subsidiaria; todo ello, con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado, se reclamó el expediente y se convocó a las partes al acto del juicio, que se celebró el pasado día diez de abril.

La parte actora ratificó su demanda.

Por la representación procesal del Concello de Vigo se contestó alegando, en primer lugar, la inadmisibilidad de la demanda, por falta de legitimación activa; en segundo término, aduciendo la actividad administrativa desarrollada mediante la imposición de dos multas coercitivas..

Se personó en actuaciones el dueño de la obra, pero no compareció al acto del juicio.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Se recibió el procedimiento a prueba y posteriormente se emitieron oralmente las conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 20 de febrero de 2015, el Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo dictó resolución de recurso de reposición en el seno del expediente de protección de la legalidad urbanística de obras nº 15973/423 en la que se vinieron a declarar como realizadas sin licencia e incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras ejecutadas por [REDACTED] en [REDACTED] consistentes en reforma de vivienda unifamiliar de dos plantas de unos 80²; masimismo, se reiteraba la orden de derribo que afectaba a las demás obras ejecutadas en la parcela, consistentes en la construcción de dos edificaciones de planta baja, de unos 15 m² y 5 m², respectivamente, y de un porche de unos 11,5 m².

Al propio tiempo, se ordenaba al promotor de las obras que procediera en el plazo de tres meses a la demolición de las obras.

2.- El día 9 de mayo de 2016 se impuso multa coercitiva de 1.000 euros, por incumplimiento de la orden de demolición.

3.- El 2 de marzo de 2018 se impone una segunda multa coercitiva, por importe de 2.000 euros.

4.- El 2 de julio siguiente, ante la falta de derribo de las obras declaradas ilegales, el ahora demandante (que ya había intervenido en el expediente de restauración en calidad de interesado y que igualmente había insistido iteradamente en la ejecución de la resolución recaída) presentó escrito solicitando la imposición de una tercera multa coercitiva, tal y como se contempla en el Plan de Inspección Urbanística del Concello de Vigo.



Ante la falta de respuesta, se interpone la demanda rectora de litis, al socaire del art. 29 de la Ley de la Jurisdicción.

SEGUNDO.- *De la legitimación activa*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

La representación del Concello de Vigo plantea la inadmisibilidad de la demanda, por falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora no acredita cuál es el beneficio o ventaja que podría obtener de la ejecución que impetra y no pueden asimilarse los conceptos jurídicos de interesado y denunciante.

Ya la Disposición Adicional Cuarta de la LOUGA de 2002 ("1. Cualquier ciudadano o ciudadana, en ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo, puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanístico") instituyó con el carácter de pública la acción dirigida a exigir, ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso administrativos, la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, lo cual comporta que se reconoce *ex lege* a todas las personas la titularidad del interés jurídicamente tutelable a través del ejercicio de dicha acción, aún cuando de la anulación o del mantenimiento de los actos recurridos no llegara a derivarse para quien recurre ninguna ventaja o perjuicio jurídico individualizable, siendo el fundamento de esta atribución popular de la acción, la cotitularidad por todas las personas del interés social difuso en promover la defensa y obtener la observancia de la legalidad urbanística como cauce de satisfacción del interés general en la utilización no especulativa del suelo.

Y no solo con la finalidad de obtener una resolución que ponga término a un expediente de restauración de la legalidad, que es a lo que se refiere el art. 62.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana ("si dicha acción está motivada por



la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística”), sino también para promover de la Administración competente las actuaciones precisas para materializar el contenido de ese acto administrativo.

Por eso, el primer apartado del art. 62 de la ley nacional sienta el principio general de que será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Si una resolución administrativa, en cumplimiento de esa normativa urbanística, establece la obligación de demoler lo ilegalmente construido, cualquier persona está legitimada para exhortar la ejecución de lo ordenado.

TERCERO.- *De la normativa aplicable*

El artículo 2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 28/1999, de 21 de enero, para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia, que aún se hallaba vigente cuando se dictó la resolución administrativa cuya inejecución se denuncia, impone de forma terminante y clara a las entidades locales, en su esfera de competencia, la obligación de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística en ejercicio de sus potestades legales, añadiendo que las medidas de protección de la legalidad urbanística son de *ejercicio inexcusable*, por lo que en ningún caso (art. 5 RDUG) puede la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado o a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Ese Reglamento fue sustituido por el actual Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, que entró en vigor el 9.12.2016, cuyo art. 370



sigue la misma línea, al señalar que la Administración autonómica y las entidades locales, en sus respectivas esferas de competencia, velarán por el cumplimiento de la legalidad urbanística, en el ejercicio de las potestades legales que respectivamente les correspondan. La intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador son de *ejercicio inexcusable* para conseguir los objetivos enunciados en la [Ley 2/2016, de 10 de febrero](#).

El art. 371 del mismo texto normativo indica:

“1. La inspección urbanística es la actividad que los órganos administrativos competentes en materia de edificación y uso del suelo han de realizar con la finalidad de comprobar que una y otro se ajustan al ordenamiento urbanístico (artículo 151.1 de la LSG).

2. Corresponde a las administraciones competentes para ejercer la potestad de protección de la legalidad urbanística, inspeccionar los actos y las omisiones que puedan vulnerar la legalidad urbanística. Para organizar la actividad inspectora, pueden elaborar planes de inspección que fijen las prioridades de actuación.

3. La actividad administrativa relativa a la protección de la legalidad urbanística comprenderá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Inspeccionar las obras, edificaciones y usos del suelo para comprobar el cumplimiento de la legalidad urbanística.

b) Constatar y denunciar todas las anomalías que se observen.

c) Informar sobre la adopción de medidas cautelares, correctivas y sancionadoras que se consideren convenientes para el mantenimiento de la disciplina urbanística.

d) Cualquier otra función asesora, inspectora y de control urbanístico que le sea encomendada por la autoridad de la que dependan.

e) Adoptar las medidas necesarias para la restauración del orden urbanístico vulnerado y reponer los



bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

f) Sancionar a los responsables de las infracciones urbanísticas.

4. La función inspectora será desarrollada en el ámbito de sus respectivas competencias por los ayuntamientos y por los órganos de la administración autonómica competentes en materia de disciplina urbanística. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, esa función corresponde a la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística.

5. La inspección urbanística es una *función de inexcusable ejercicio* para las entidades y organismos a los que se les atribuye, y se ejercerá con observancia del principio de colaboración entre las diversas administraciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior."

El art. 375.3 itera lo que se recogía en el antiguo art. 5: en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado o a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

CUARTO. - *De su aplicación al caso concreto*

En un proceso de las características del presente, lo que se trata es de averiguar si la Administración ha tramitado convenientemente la ejecución o si, por el contrario, ésta se ha paralizado injustificadamente.

Aunque es cierto que en la ejecución forzosa a que debe obligar el Concello al interesado la Administración municipal puede optar entre la ejecución material del derribo, o la imposición de multas coercitivas a fin de conseguir que la persona obligada cumpla con la ejecución, sin embargo el Concello debe acreditar mínimamente cierta diligencia en pos de la finalidad pretendida.

En el caso analizado, consta acreditado que, en una primera etapa ejecutoria, el Concello optó porque la demolición fuese efectuada por el propietario, a quien



llegó a imponerse dos multas coercitivas, pero no siquiera consta que hayan sido abonadas por el incumplidor.

También es cierto que, a partir de entonces, no se hizo nada más, cuando el Plan de Inspección Urbanística del Concello de Vigo (publicado en el BOP de 24.7.2015) establece en su art. 8 lo siguiente:

“En caso de incumplimento da orde de derruba ou de execución de obras, a Xerencia municipal de urbanismo procederá á execución forzosa ou subsidiaria consonte coa normativa urbanística vixente, sen prexuízo da tramitación dos expedientes sancionadores que procedan.

Con carácter xeral, imporanse ata tres multas coercitivas, sucesivamente incrementadas na súa contía, con carácter previo á execución subsidiaria da orde administrativa incumprida...”

Previsiones que concuerdan con el vigente art. 152.6 de la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, que predica que, en caso de incumplimiento de la orden de demolición, la administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en la cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una.

En consecuencia, una vez que se ha constatado que la orden de derribo no ha sido cumplida, pese a las dos multas coercitivas anteriormente impuestas, procede estimar la demanda en los términos en que se redacta su suplico.

QUINTO.- *De las costas procesales e instrucción de recursos*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición del recurso, se imponen a la Administración demandada las causadas a la parte actora, si bien se modera la partida correspondiente a honorarios de Letrado hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por otra parte, contra esta resolución no es factible interponer recurso de apelación.

Como se recuerda en la Sentencia del TSJ Galicia de 30.1.2014, el Art. 41.1 de Ley de la Jurisdicción prescribe que la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo, de modo que habrá de atenderse además en todo caso y en orden a determinar la cuantía de la controversia a la real entidad material de la cuestión litigiosa, lo que se traduce en el coste que supone la ejecución, que en el caso analizado no supera los treinta mil euros.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al CONCELO DE VIGO, con intervención, en calidad de interesado-codemandado, de [REDACTED], en el Procedimiento Abreviado nº 438/2018, debo declarar y declaro ajustada a Derecho la demanda que solicita la ejecución de la resolución dictada el 20.2.2015; en consecuencia, condeno a la Administración demandada a que acuerde la ejecución de dicho acto administrativo, procediéndose a imponer al [REDACTED] la tercera multa coercitiva en la cuantía que proceda, conforme al Plan de Inspección Urbanística del Concello de Vigo, por incumplimiento de la orden de derribo, con todos los pronunciamientos inherentes a la misma, entre ellos que, transcurrido el plazo legal sin que acredite la total ejecución del derribo ordenado, la Administración municipal procederá a su ejecución subsidiaria.

Las costas procesales causadas a la parte demandante se imponen a la Administración demandada, si bien se modera la partida correspondiente a honorarios de Letrado hasta la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos).



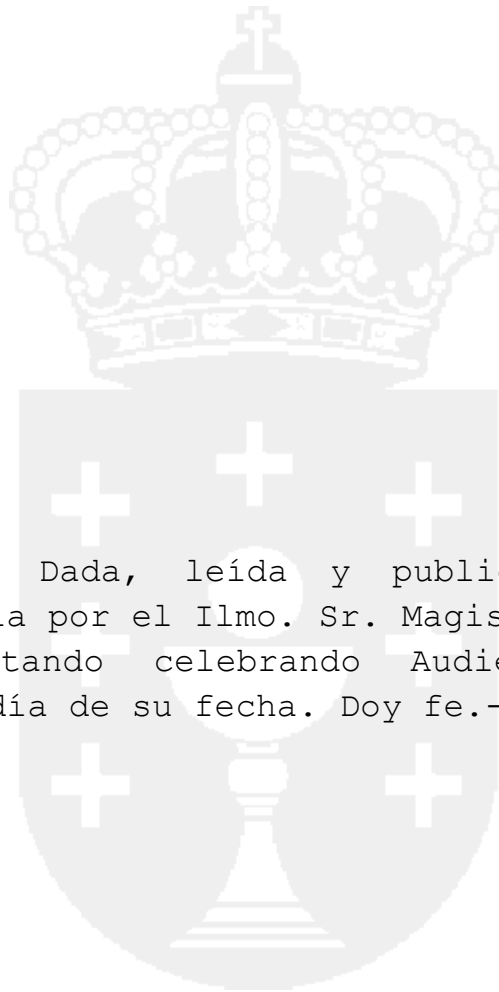
Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada la cuantía del pleito) es firme, y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-